



Resolución No. CSJBOR25-902
Cartagena de Indias D.T. y C., 2 de julio de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2025-00469-00

Solicitante: Sonia Esther Jiménez Guarín

Despacho: Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Elba Sofía Castro Abuabara y Cesar Augusto Guerra Herrera

Tipo de proceso: Tutela

Radicado: 13001-40-03-003-2024-01118-00

Consejera ponente: Liliana Rosa Cardona Chagüi

Fecha de sala: 2 de julio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 03 de junio de 2025, la señora Sonia Esther Jiménez Guarín, en calidad de parte, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia identificado con el radicado núm. 13001-40-03-003-2024-01118-00, que cursa en el Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, no se han pronunciado sobre la nulidad decretada por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ25-546 del 10 de junio de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso a requerir a los doctores Elba Sofía Castro Abuabara y Cesar Augusto Guerra Herrera, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia. Sin embargo, el término concedido venció sin que los servidores judiciales allegaran la información solicitada.

1.3 Explicaciones

Ante el silencio por parte de los servidores judiciales, se consideró que existía mérito para disponer la apertura de la vigilancia judicial administrativa y solicitar los doctores Elba Sofía Castro Abuabara y Cesar Augusto Guerra Herrera, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para

dar trámite a lo solicitado. Esto se dio mediante Auto CSJBOAVJ25-565 del 17 de junio de 2025, comunicado el mismo día.

Dentro de la oportunidad concedida, los funcionarios judiciales rindieron las siguientes explicaciones:

La doctora Elba Sofía Castro Abuabara, jueza, señaló los siguientes hechos:

- i) El expediente fue devuelto en fecha del 27 de marzo de 2025.
- ii) El 4 de junio de 2025, la accionante allegó solicitud sobre el trámite impartido en atención a la nulidad decretada.
- iii) Se ordenó inmediatamente la vinculación de todos los terceros que considero el Juzgado 1° Civil del Circuito.
- iv) Dictaron sentencia el 16 de junio de 2025.

Además, señaló que en dicha decisión, se dijo en el apartado de consideraciones lo siguiente:

“se evidencia que el expediente fue devuelto por el Circuito en fecha 27 de marzo de 2025, solo fue descargado y anexado al expediente el 4 de junio de 2025.”; asimismo, “(...) a efectos de verificar si se cometió alguna conducta que deba ser revisada por la comisión de disciplina judicial, e individualizar, si hubo una falla, en cabeza de quien estuvo la misma, se ordenará al secretario informar al despacho, de acuerdo a los turnos que se han estipulado en el juzgado, quien estaba encargado de la revisión del correo institucional para la fecha en que el expediente fue devuelto (...).”

“Verificada la anterior información e individualizada la persona o personas encargadas de impulsar este trámite, el despacho resolverá lo concerniente a la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de disciplina judicial para lo de su conocimiento y fines pertinentes”.

Posteriormente, el secretario expidió el correspondiente informe y se emitió el auto correspondiente a la compulsión de copias del empleado Ever Luis Canchila García en su calidad de Oficial Mayor/Sustanciador transitorio, al ser el encargado de anexar y tramitar los memoriales dirigidos a expedientes de tutela.

Por su parte, el doctor Cesar Augusto Guerra Herrera, secretario, llevo a cabo un conteo de las actuaciones realizadas por el despacho, señalando que, mediante sentencia fechada el

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

16 de junio de 2025, se le solicitó informe para determinar las responsabilidades a que hubiera lugar, ante el retardo en que se incurrió entre la notificación realizada el 27 de marzo de la presente anualidad y el auto de obedézcse lo resuelto por el superior.

En dicho informe, manifestó que según la distribución de funciones para la semana del 24 al 28 de marzo de 2025, la atención del correo estaba a cargo de la funcionaria Alexandra Consuegra Vilorio; y que el mismo día, la notificación del auto fue reenviada al funcionario Ever Canchila García, quien es el responsable del trámite de tutelas, para que le impartiera el trámite correspondiente.

Además, el día 18 de junio, luego de haber rendido el informe solicitado por la juez, se profirió providencia en la cual se ordenó la compulsación de copias al servidor individualizado con destino al Consejo Seccional y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Para finalizar, los servidores judiciales manifestaron, bajo gravedad de juramento, no haberse percatado del primer requerimiento realizado, mediante Auto CSJBOAVJ25-546 del 10 de junio de 2025, por esta Corporación, debido a que para la fecha se recibieron en la bandeja de entrada múltiples correos, sumado al hecho que la notificación fue enviada a través del correo "*Mesa de entrada del Consejo Seccional de la Judicatura*", correo del que usualmente reciben mensajes mayormente informativos para la comunidad judicial en general; por tal motivo, los mensajes recibidos desde este correo no son revisados con frecuencia, lo cual impidió que viera oportunamente la solicitud en cuestión.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Sonia Esther Jiménez Guarín, en calidad de parte, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe "*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*" y que "*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*", lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que afecten la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todos los servidores judiciales de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) *pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular*”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución celeré de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la

congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsibolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

La señora Sonia Esther Jiménez Guarín, en calidad de parte, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13-001-40-03-003-2024-01118-00, que cursa en el Juzgado 3º Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, no se han pronunciado respecto a nulidad decretada por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Cartagena en segunda instancia.

Respecto de las alegaciones de la quejosa, los servidores judiciales, advirtieron que, con anterioridad a tener conocimiento de la presente vigilancia judicial administrativa, y al percatarse de la tardanza en el trámite constitucional, en la sentencia fechada el 16 de junio de 2025, se le solicitó al secretario informe para determinar la responsabilidad a que hubiera lugar, respecto al caso.

Posteriormente, emitieron auto adiado el 18 de junio de 2025 por el cual ordenaron la compulsión de copias al servidor individualizado con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, al ser el responsable del trámite de tutelas, para que le impartieran el trámite correspondiente.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y las piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto decreta nulidad	25/03/2025
2	Comunicación del auto	27/03/2025
3	Memorial de la accionante – Solicitud de información	04/06/2025
4	Pase al Despacho	04/06/2025
5	Auto obedéscase lo resuelto por el superior	04/06/2025
6	Comunicación del auto	05/06/2025
7	Primera comunicación de requerimiento en atención a la vigilancia judicial administrativa – De la cual no se percataron	10/06/2025
8	Sentencia de tutela – Solicitud de informe al secretario para determinar la responsabilidad ante el retardo	16/06/2025
9	Segunda comunicación de requerimiento en atención a la vigilancia judicial administrativa	17/06/2025
10	Auto que resuelve Compulsar Copias emitido por la Juez	18/06/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena en tramitar la nulidad decretada en segunda instancia.

Observa esta Corporación que, según los informes rendidos por los servidores judiciales, solo tuvieron conocimiento de la nulidad decretada en segunda instancia hasta el 4 de junio de 2025, dándole trámite de manera inmediata tanto del pase al despacho como de la emisión de la providencia. Esto, con anterioridad a la comunicación del primer requerimiento realizada por esta corporación el 10 de junio del mismo año. Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por esta Corporación.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsibolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados, por cuanto se trata de hechos pasados.

Sin embargo, esta Corporación resalta que desde la devolución del expediente en atención a la nulidad decretada en segunda instancia, comunicada el 27 de marzo de 2025, hasta el pase al despacho y emisión de providencia, el 04 de junio del mismo año, transcurrieron **43 días hábiles**.

Ahora bien, en el caso en concreto, los servidores judiciales pusieron en conocimiento de esta Corporación las actuaciones realizadas con posterioridad a percatarse de la tardanza dentro del trámite.

Señalaron que, en atención al memorial allegado por la accionante, el 4 de junio de 2025, solicitando información del proceso, se percataron de lo resuelto en segunda instancia sobre la nulidad del fallo de tutela; de lo cual, le dieron trámite de manera inmediata al auto de obedécese lo resuelto por el superior y comunicándolo al día siguiente.

Una vez transcurrido el término dispuesto en dicho auto, la agencia judicial emitió sentencia de tutela el 16 de junio de 2025, donde, aparte de pronunciarse respecto al amparo constitucional, dispusieron lo siguiente:

“(...) se evidencia que el expediente fue devuelto por el Circuito en fecha de 27 de marzo de 2025, pero solo fue descargado y anexado al expediente el 4 de junio de 2025. Ante estas circunstancias, teniendo en cuenta la distribución de funciones que hay al interior del juzgado son varios servidores los que cumplen esta actividad, a efectos de verificar si se cometió alguna conducta que deba ser revisada por la comisión de disciplina judicial, e individualizar, si hubo una falla (...) se ordenara al secretario informar al despacho, de acuerdo a los turnos que se han estipulado en el juzgado, quien estaba encargado de la revisión del correo institucional para la fecha en que el expediente fue devuelto con nulidad del mes de marzo de 2025 (...)”

(...) Verificada la anterior información e individualizada la persona o personas encargadas de impulsar este trámite, el despacho resolverá lo concerniente a la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de disciplina judicial para lo de su conocimiento y fines pertinentes”

Al remitirse el informe del secretario según lo dispuesto en la sentencia, mediante providencia fechada el 18 de junio de 2025, se dispuso lo siguiente:

“(...) es evidente que en el presente asunto se incurrió en mora por parte del personal, al no pasar oportunamente al despacho para obedecer lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, quien en fecha 27 de marzo de 2025 notificó auto que decretó nulidad de lo actuado dentro del presente trámite constitucional”

“(...) se desprende que el funcionario encargado de anexar y tramitar los memoriales dirigidos a expedientes de tutela, es el empleado EVER CANCHILA GARCIA, quien se desempeña como OFICIAL MAYOR/SUSTANCIADOR TRANSITORIO, motivo por el que en uso de las atribuciones y obligaciones de ley, este Juzgado ordenará compulsar copias de lo actuado, con destino al Consejo Seccional de la Judicatura y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que en el ámbito de sus competencias, determine si existe o no alguna posible conducta disciplinable del empleado mencionado”

Además, resaltan de lo anterior, que no tenían conocimiento de la presente vigilancia judicial administrativa dado que no se habían percatado de la comunicación del primer requerimiento realizado por esta Corporación sino hasta el auto que solicita explicaciones, comunicado el 17 de junio de 2025.

Ahora bien, se evidencia que el trámite constitucional estuvo a cargo del doctor Ever Canchila García, oficial mayor del juzgado encartado, lo que indica que la tardanza de los 43 días hábiles transcurridos entre la notificación del auto que decreto la nulidad de todo lo actuado, el 27 de marzo de 2025, y la emisión de la providencia que obedece a lo resuelto por el superior jerárquico, el 4 de junio de 2025, se le atribuye a este servidor judicial; sin embargo, cabe recalcar que en el caso en concreto, fue la misma agencia judicial quienes al percatarse de la posible falta disciplinaria, lo pusieron en conocimiento del juez disciplinario, en atención a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019, el cual establece sobre:

“ARTÍCULO 87. Obligatoriedad de la acción disciplinaria. *El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciara inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.*

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva”.

Así las cosas, en el presente caso, no se observa la ocurrencia de una mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir

el informe dentro del trámite de vigilancia judicial, el despacho encartado había surtido la actuación correspondiente, circunstancia que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no se encuentran razones que permitan determinar una falta contra la oportuna y eficaz administración de justicia, esta Corporación dispondrá del archivo de la presente actuación administrativa. No sin antes, exhortar a los doctores Elba Sofía Castro Abuabara y Cesar Augusto Guerra Herrera, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena, para que, conforme a lo anotado, armonice la organización interna del despacho de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, en especial, con lo establecido en el artículo 109 ibidem; y para que adopten medidas que mejoren los controles en el tráfico de documentos al interior del despacho, sobre todo si se tratan de acciones constitucionales que requieren de un trámite preferencial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Sonia Esther Jiménez Guarín, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-40-03-003-2024-01118-00, que cursa en el Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a los doctores Elba Sofía Castro Abuabara y Cesar Augusto Guerra Herrera, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena, para que, conforme a lo anotado, armonice la organización interna del despacho de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, en especial, con lo establecido en el artículo 109 ibidem; y para que adopten medidas que mejoren los controles en el tráfico de documentos al interior del despacho, sobre todo si se tratan de acciones constitucionales que requieren de un trámite preferencial.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Elba Sofía Castro Abuabara y Cesar Augusto Guerra Herrera, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. LRCC/CGSS

...